

Caso N°. 1813-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 05 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1813-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 03 de diciembre de 2020, Melania Lourdes Orosco Bone presentó una demanda de cambio de régimen penitenciario de cerrado a semiabierto¹. El proceso fue signado con el No. 12283-2020-02144.
2. En sentencia de 08 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos negó lo solicitado por la actora por *“no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para la concesión de esta fase de tratamiento”*.
3. Inconforme con la decisión la actora interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 21 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (**“Sala Provincial”**) negó el recurso de apelación interpuesto *“por existir norma expresa que lo prohíbe”*², en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.

¹ El 07 de febrero de 2017, dentro del proceso 12283-2016-00912 Melania Lourdes Orosco Bone fue condenada, en el grado de autora directa, por el delito de tráfico de ilícito de sustancias sujetas a fiscalización a gran escala -artículo 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal “COIP”- y se le impuso una pena privativa de libertad de 6 años 8 meses.

² COIP artículo 698 [...] No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, **delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala**, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (énfasis añadido).

Caso N°. 1813-21-EP

4. El 26 de mayo 2021, Melania Lourdes Orosco Bone (“**la accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021 emitida por la Sala Provincial.

II
Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 21 de abril de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **26 de mayo de 2021** en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial el **21 de abril de 2021, notificada el 29 de abril del mismo año** por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

8. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el principio de favorabilidad de aplicación de las normas y el derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 76 numeral 5 y 82 de la Constitución de la República.
9. Comienza su demanda con la transcripción del artículo 698 del COIP y en relación con el principio de favorabilidad refiere que “*al haber sido condenada por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes en gran escala [y que la decisión impugnada establece que] no*

Caso N°. 1813-21-EP

puede acceder al régimen Semiabierto, porque existe una norma expresa que se lo prohíbe”.

10. Refiere que fue privada de su libertad el 17 de junio de 2016, sentenciada el 7 de febrero de 2017 y que solicitó el trámite de cambio de régimen penitenciario *“mucho antes de la vigencia de la reforma del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal”.*
11. En esta misma línea, afirma que la reforma del artículo 698 del COIP es posterior a la norma con la que fue condenada – 24 de diciembre de 2019- y que es evidente que a la fecha en la que presentó su demanda de cambio de régimen *“cumplía con el 60 por ciento de la pena impuesta”* y todos los requisitos que la ley prevé para el acceso a este beneficio, hecho que fue reconocido por los jueces de la Sala Provincial, pero que negaron su pedido *“porque la normativa lo impide”.*
12. Respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante cita la norma constitucional y manifiesta que la decisión impugnada vulnera este derecho por cuanto no podrá acceder al beneficio de cambio de régimen presentado, en virtud de la aplicación de la reforma del artículo 698 del COIP, la cual no sería aplicable a su caso.

VI
Admisibilidad

13. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que ésta cumple con los requisitos para ser admitida.
14. Como se desprende del texto de la demanda, la accionante presentó un argumento claro en cuanto a que podría existir vulneraciones a derechos constitucionales como consecuencia de que en su caso los jueces de la Sala Provincial aplicaron una norma de manera retroactiva, esto es que su pedido de régimen semiabierto fue resuelto con base en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, cuando este fue reformado el 24 de diciembre de 2019 , lo cual afecta sus derechos, pues los hechos por los cuales fue sentenciada ocurrieron con anterioridad a la indicada reforma legal.
15. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido

Caso N°. 1813-21-EP

presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

16. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por el accionante en virtud de la aplicación retroactiva de una de las reformas al COIP.

VII
Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1813-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
18. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
19. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
20. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Caso N°. 1813-21-EP

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN